



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10064-2006-PA/TC  
LIMA  
EVA CLEOTILDE YSLA COSTILLA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 8 de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eva Cleotilde Ysla Costilla contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 4 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000075225-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de setiembre de 2003, y que consecuentemente se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que la actora únicamente ha acreditado 24 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y que la documentación presentada no resulta idónea para acreditar las aportaciones que alega, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda considerando que la demandante no ha acreditado fehacientemente el número de años de aportación que alega haber efectuado, por lo que la vía constitucional no es la idónea para tramitar la pretensión de la recurrente ya que no cuenta con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”
4. Con la Libreta Electoral de la demandante, obrante a fojas 1, se acredita que nació el 2 de junio de 1947 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 2 de junio 1997.
5. A fojas 4 y 6. obran la resolución impugnada y el cuadro de resumen de aportaciones, respectivamente, de los que se advierte que la actora cesó en sus actividades laborales el 19 de setiembre de 1998, acreditando solo 24 años de aportaciones.
6. Sobre el particular el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. A efectos de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado los siguientes documentos:

8.1 Certificado de trabajo, corriente a fojas 8, emitido por la empresa Gutiérrez Noriega S.A., del que se evidencia que la actora trabajó para dicha fábrica como obrera desde el 16 de enero de 1970 hasta 4 de octubre de 1997, acreditando 27 años y 8 meses de aportaciones.

8.2 Certificado de trabajo, de fojas 76, expedido por la Fábrica de Velas Especiales S.A., del que se desprende que laboró como obrera en la referida fábrica desde el 6 de noviembre de 1997 hasta el 19 de setiembre de 1998, acumulando 10 meses de aportes.

9. En ese sentido la recurrente acredita 28 años y 6 meses de aportaciones, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los 24 años de aportes reconocidos por la demandada; de lo que se colige que la demandante cumple el requisito de aportaciones establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990 para percibir una pensión de jubilación adelantada.

10. Consecuentemente acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia nula la Resolución 0000075225-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación adelantada, con arreglo al Decreto Ley 19990, a partir del 20 de setiembre de 1998, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)